

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.**

El que suscribe Javier Filiberto Guevara González, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos: 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA QUE MODIFICA LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es muestra palpable de la voluntad Estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, misma que define el ordenamiento citado, como “cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito”.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno complejo. Tiene un carácter multidimensional y se expresa en todos los ámbitos de la vida: las personas, la familia, la comunidad, las instituciones y la sociedad en general. También tiene implicaciones culturales, económicas, jurídicas, políticas y sociales e involucra a un amplio abanico de instituciones.

El principal elemento para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que establece la ley son las ordenes de protección, definidas como actos de

urgente cumplimiento en función del interés de la ofendida, de carácter precautorias y cautelares, que deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

La ley establece dos tipos de órdenes de protección: las de emergencia y las preventivas, ejemplo de las primeras son la separación del domicilio familiar o del domicilio en que habite la ofendida, prohibiciones al generador de violencia de acercarse al domicilio de la ofendida y ejemplo de las preventivas son retener y resguardar armas de fuego, auxilio de la fuerza pública, el proporcionar servicios especializados de forma gratuita.

Si bien es cierto existen en ley las órdenes de protección en la realidad se presentan en muy pocos casos esto debido a que su definición y aplicación enuncia implícitamente los retos y dificultades para su correcta y eficaz aplicación, puesto que el concepto involucra:

- Que las autoridades competentes comprenden cabalmente el significado de la violencia contra las mujeres;
- Que conozcan la ley y su reglamento;
- Que tengan capacidad para discernir el “interés superior de la víctima”;
- y,
- Que cuenten con los elementos necesarios (recursos humanos, información, capacidad institucional, etc.) para su aplicación y cumplimiento.

Esto sumado a que la redacción de la ley es ambigua y no precisa de forma clara quien es la autoridad competente para expedir las ordenes de protección, la ley señala que su aplicación corresponde a las autoridades Estatales y Municipales sin embargo esta situación dificulta aún más su aplicación. El reglamento de la Ley por su parte refiere que corresponde al Juez de la Causa y al Ministerio Público sin embargo las órdenes no precisan como requisito de procedencia el que exista un juicio anterior, por lo que también resulta ambiguo.

Seguramente el espíritu del ordenamiento, es decir, la idea del legislador fue no acotar su aplicación a una sola autoridad sin embargo al querer dotar de la protección amplia, en mi concepto volvió ambigua la aplicación de la ley.

Por lo que mediante la presente iniciativa propongo señalar directamente que el otorgamiento de las ordenes de protección corresponden al Juez de lo Familiar y en casos de extrema urgencia al Ministerio Público, siguiendo en el caso de la primera autoridad las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para los procedimientos privilegiados, y en el segundo caso observando las facultades que la Constitución Federal y local le otorgan para el cumplimiento de su función de representante social.

Por lo que propongo la siguiente iniciativa:

PRIMERO.- Se modifican los artículos 24, 28 29 y 30 de la Ley para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la ofendida, de carácter precautorias y cautelares. **Se decretarán inmediatamente después de que el Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.**

ARTÍCULO 28

El Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en su caso al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en esta Ley, tomarán en consideración:

- I.- El riesgo o peligro existente o inminente;
- II.- La seguridad de la ofendida; y
- III.- Los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

ARTÍCULO 29

Las órdenes de protección de emergencia, así como las preventivas de se decretarán conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento privilegiado previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 30

El Juez de lo familiar competente en ejercicio de sus atribuciones y con motivo de los procedimientos que al respecto se tramiten o substancien, valorarán las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza 14 de Diciembre de 2011.

**ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

DIPUTADO JAVIER FILIBERTO GUEVARA GONZÁLEZ.